

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-352-2024.

A N T E C E D E N T E S¹:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC–ACG–060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023–2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipios	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipios	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024
Declaración de Validez de la elección.		09 de junio de 2024

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



3. Presentación del escrito de denuncia. El quince de mayo, se presentó en la Oficialía de Partes de este organismo, el escrito signado por **N1-ELIMINADO 1**, en su calidad de representante del Partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Tala, Jalisco, de este Instituto Electoral, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N2-ELIMINADO 1** **N3-ELIMINADO 1** entonces candidato a la presidencia municipal de Tala, Jalisco, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, asimismo, atribuye al partido político postulante la responsabilidad por *culpa in vigilando*. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación, ampliación y práctica de diligencias. El dieciséis de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral⁵, acordó radicar el presente expediente con la clave alfanumérica **PSE-QUEJA-352/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

5. Acta circunstanciada. El veintitrés de mayo, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-572/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada en las ubicaciones precisadas en el escrito de denuncia.

6. Acuerdo de requerimiento. El veintisiete de mayo, se requirió a los denunciados a fin de que proporcionaran los permisos por escrito de los propietarios de los inmuebles donde se colocó la propaganda que dio origen a la presente queja.

7. Acuerdo se recibe escrito, se admite, se ordena emplazar. Mediante proveído de fecha siete de agosto, se tuvieron por recibidos los escritos presentados por los denunciados a través de los cuales se dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el punto 6). Así mismo, al no existir más diligencias pendientes por realizar, se admitió a trámite la denuncia interpuesta y se ordenó emplazar a las partes.

⁴ En lo sucesivo se le denominará quejoso, promovente o denunciante.

⁵ En lo sucesivo, la Secretaría Ejecutiva.



8. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 175/2024** notificado el siete de agosto, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-352/2024**, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9 en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja esencialmente de la posible comisión de hechos que constituyen una posible violación a las reglas de propaganda político electoral, cuya realización atribuye al entonces candidato a la presidencia municipal de Tala, Jalisco, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, **N4-ELIMINADO 1** por la colocación y fijación de propaganda electoral en diversos inmuebles de propiedad privada, quien refiere, no cuenta con los permisos por escrito de los propietarios, lo que a decir del quejoso, vulnera el principio de equidad en la contienda. Así mismo atribuye al partido político **Morena**, la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Cabe señalar que el denunciante en su escrito de denuncia se queja por la posible violación al principio de separación Iglesia-Estado, sin embargo, de un análisis preliminar al escrito de denuncia, así como de los resultados de las diligencias de investigación, no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, que, en sede cautelar, den algún indicio de la

⁶ En lo siguiente, Código Electoral.



posible infracción, por lo que esta comisión considera no realizar algún pronunciamiento al respecto.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita, en su escrito de queja que, como medidas cautelares, se otorguen las siguientes:

“...SE SOLICITAN DE MANERA URGENTE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERTINENTES, QUE ORDENEN EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL COLOCADA Y FIJADA EN INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA SIN CONTAR CON EL PERMISO POR ESCRITO DEL PROPIETARIO DE LOS MISMOS...”

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba, los siguientes:

“PRUEBA TÉCNICA. Constituida por las imágenes de la propaganda electoral del candidato denunciado, consistentes en las fotografías de la propaganda electoral colocada en diversos inmuebles de propiedad privada, mismas que se adjuntan a la presente, las cuales tienen relación con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas del presente escrito, cuya finalidad es acreditar la infracción a la ley imputada al denunciado, así como servir de indicio para que la Oficialía Electoral de ese Instituto realice la inspección correspondiente.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las actuaciones generadas por el funcionario electoral en función de Oficialía Electoral u órgano correspondiente de este Instituto, en las que se de fe pública y se certifique la realización de los actos aquí denunciados sobre la existencia y contenido de la mencionada propaganda electoral colocada en diversos inmuebles de propiedad privada sin contar con el permiso por escrito del propietario, relacionada con todos y cada uno de los hechos y con la prueba técnica antes ofertada, en donde se podrá observar la colocación y fijación de la propaganda electoral del denunciado.”

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y,



sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.



Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.



- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestiones previas. Es dable precisar como hecho notorio⁷, que el hoy denunciado **N5-ELIMINADO 1** fue registrado como candidato a la presidencia municipal de Tala, Jalisco, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”; candidatura que fue aprobada en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General de este Instituto Electoral⁸, celebrada el día treinta de marzo, tal y como se desprende del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-072/2024⁹.

Asimismo, se precisa que este Instituto Electoral al día de hoy ha declarado la validez de la elección de munícipes celebrada en el municipio de Tala, Jalisco, tal y como se desprende del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-280/2024¹⁰.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Preciado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el denunciante.

⁷ “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**” Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

⁸ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-02-29>

⁹ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/28iepc-acg-072-2024shhj-municipes-fedeerratas12y3.pdf>

¹⁰ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-06-09/384iepc-acg-280-202484-tala.pdf>



Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por el denunciante consiste en que se ordene el retiro de la propaganda electoral colocada y fijada en inmuebles de propiedad privada, sin contar con el permiso por escrito del propietario de los mismos, lo que refiere, vulnera las reglas establecidas para la colocación de propaganda político electoral, así como al principio de equidad en la contienda.

A efecto de sustentar los hechos denunciados, el quejoso aporta los domicilios y las ubicaciones en las cuales, el denunciante refiere, se encuentra la propaganda denunciada. Para lo cual, se ordenó llevar a cabo la localización de la misma, para la verificación de su existencia y contenido, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica **IEPC-OE-572/2024**, de fecha veintitrés de mayo, que al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

ACTA DE OFICIALIA ELECTORAL IEPC-OE-572/2024	
DOMICILIOS	CONTENIDO
a) Calle Brizuela, numero 31, cruce con calle Manuel López Cotilla, barrio el aguacata en Tala, Jalisco. https://maps.app.goo.gl/	Por lo cual me traslado hacia el domicilio de referencia en donde logro apreciar una casa de color rosa con la puerta principal y ventanas de la planta aja pintadas de color blanco y las ventanas de la planta alta pintadas de color negro, ubicada en la esquina formada por las calles Brizuela y López Cotilla, frente a la entrada de la casa se observan dos toldos de color azul, también se observan, tanto por el frente como por el lado de casa dos lonas colgadas en las que se aprecia la fotografía de un hombre de tez moreno, quien viste una camisa blanca sobre un fondo blanco, dichas mantas son iguales y tienen la siguiente leyenda: Conmigo ... el pueblo manda! N6-EL TMI un texto ilegible, MEGA ALIANZA JALISCO, los logotipos de los Partidos Políticos, Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Futuro y Hagamos, y otro texto ilegible.



5qR27uj8HC ReXi2a7	
b) Calle Brizuela, numero 24, barrio el aguacata en Tala, Jalisco. https://maps.app.goo.gl/YZsvac8PHvMYp47U6	En dicho domicilio logro apreciar un local comercial pintado de color blanco, con una cortina metálica y en ese local se encuentra un negocio dedicado a tienda de abarrotes, fuera del local comercial se encuentra una negocio dedicado a la venta de bebidas con varias mesas y sillas en la planta baja y en la planta alta cuenta con un espacio tipo terraza donde también hay sillas y mesas, en el barandal de protección se aprecia una lona colgada en las que aparece la fotografía de un hombre de tez moreno, quien viste una camisa blanca sobre un fondo blanco, dichas mantas son iguales y tienen la siguiente leyenda: Conmigo... el pueblo manda! TOÑO LÓPEZ, un texto ilegible, MEGA ALIANZA JALISCO, los logotipos de los Partidos Políticos, Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Futuro y Hagamos, y otro texto ilegible. 
c) Calle Guadalupe Victoria 1, Colonia de Guadalupe, en Tala, Jalisco. https://maps	En dicho domicilio logro apreciar una casa habitación de dos niveles, con fachada color blanco, cancel de herrería color negro, la cual en la barda del balcón tiene el numero 1 uno, en la cochera de dicha fina se encuentra colocado un cartel con el siguiente texto: DESPACHO JURIDICO, Contratos, Divorcios, Custodias y Alimentos, Escrituras, Sucesiones, Trámites Administrativos, N7-ELIMINADO 1 N8-ELIMINADO 4 también se observa un vehículo marca Chevrolet, color dorado, con numero de placas jtz-9042.



.app.goo.gl/AUCghAjbma aTsjiip6	
d) Calle Guadalupe Victoria 30, Colonia de Guadalupe, en Tala, Jalisco. https://maps.app.goo.gl/Z2WEdvTKuWQSFqPn9	En dicho domicilio logro apreciar una casa habitación de dos niveles, con fachada color blanco, con una malla metálica tipo ciclónica, se aprecia el numero 30 treinta sobre la puerta de acceso a la casa, dicha puerta de herrería color azul, en la planta alta tiene una especie de terraza con balcón y cancel de protección con pintura oxidada; se observa que en el cancel del balcón está colocada una lona con propaganda electoral en la que aparecen las imágenes de dos mujeres y un hombre, la primer mujer de tez clara, cabello rubio vistiendo con blusa blanca, la otra mujer de tez clara, con cabello castaño peinada con cola de caballo, lleva una blusa blanca y se encuentra con un brazo levantado y el puño cerrado, el hombre de tez morena, cabello oscuro, con camisa blanca, las tres imágenes se encuentran sobre un fondo color guinda y en la lona también se pueden apreciar los siguientes textos: N9-ELIMINADO 1 N10-ELIMINADO 1 PRESIDENTE TALA JALISCO, 02DE JUNIO VOTA, texto ilegible, escudos de los Partidos políticos, Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Futuro y Hagamos, en la parte inferior de la lona también se lee: N11-ELIMINADO 1 N12-ELIMINADO 1 
e) Calle Donato Guerra, número 27- A, colonia Centro, en Tala, Jalisco. https://maps.app.goo.gl/	Una vez que me encuentro en el domicilio antes referido, logro apreciar una finca sin que se pueda distinguir de que tipo de inmueble se trata, dicho inmueble está pintado de color azul agua, tiene un cancel blanco de dos hojas y una puerta, tiene un letrero con el símbolo de estacionamiento, sobre la puerta del inmueble se encuentra una lona con propaganda electoral en la que aparecen las imágenes de dos mujeres y un hombre, la primer mujer de tez clara, cabello rubio vistiendo con blusa blanca, la otra mujer de tez clara, con cabello castaño peinada con cola de caballo, lleva una blusa blanca y se encuentra con un brazo levantado y el puño cerrado, el hombre de tez morena, cabello oscuro, con camisa blanca, las tres imágenes se encuentran sobre un fondo color guinda y en la lona también se



3Z3bu7myiM ACCxfW7	pueden apreciar los siguientes textos: N13-ELIMINADO 1 PRESIDENTE 1 TALA JALISCO, 02DE JUNIO VOTA, texto ilegible, escudos de los Partidos políticos, Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Futuro y Hagamos, en la parte inferior de la lona también se lee N14-ELIMINADO 1 PRESIDENTA. 
f) Av. Juárez 104, Esquina con Simón Bolívar, en Tala, Jalisco. https://maps.app.goo.gl/FXSLQPrg7oXnq2qk8	Dicho domicilio se encuentra ubicado en la esquina formada por las calles Simón Bolívar y Avenida Juárez, en la finca que se encuentra en este domicilio es un local comercial en el cual existe una tienda de abarrotes, la cual está pintada de color blanco con rojo con publicidad de la marca Coca-Cola, en la parte superior se encuentra una lona con propaganda electoral en la que aparecen las imágenes de dos mujeres y un hombre, la primer mujer de tez clara, cabello rubio vistiendo con blusa blanca, la otra mujer de tez clara, con cabello castaño peinada con cola de caballo, lleva una blusa blanca y se encuentra con un brazo levantado y el puño cerrado, el hombre de tez morena, cabello oscuro, con camisa blanca, las tres imágenes se encuentran sobre un fondo color guinda y en la lona también se pueden apreciar los siguientes textos: N15-ELIMINADO 1 PRESIDENTE 1 TALA JALISCO, 02DE JUNIO VOTA, texto ilegible, escudos de los Partidos políticos, Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Futuro y Hagamos, en la parte inferior de la lona también se lee: N16-ELIMINADO 1 PRESIDENTA. 
g) Calle Lázaro Cárdenas número 1, colonia Obrera, en Tala, Jalisco.	En esta ubicación logro apreciar una casa habitación con la fichada pintada en color gris y tinto, con cancel de herrería color blanco, tiene una barda circundante a la propiedad la cual en una parte se encuentra sin enjarre y la parte de la barda que se encuentra en la esquina de la calle se encuentra enjarrada por ambas calles que forman la esquina, en ambos lados de la barda se encuentran pintadas dos propagandas electorales, en las cuales se lee N17-ELIMINADO 1 GOBERNADORA, 2 DE JUNIO VOTA, SIGAMOS HACIENDO HISTORIA, MORENA y los logotipos de los partidos políticos Partido del trabajo, Partido Verde Ecologista de



https://maps.app.goo.gl/FXSLQPrq7oXnq2qk8	<i>México, Futuro y Hagamos", en la parte superior izquierda de la misma barda por el lado de la calle Lázaro Cárdenas, se encuentra colocada una lona de aproximadamente 50 x 100 centímetros en la aparece la fotografía de un hombre de tez moreno, quien viste una camisa blanca sobre un fondo blanco, y tienen la siguiente leyenda: Conmigo... el pueblo manda! N18-ELIMINADO un texto ilegible, MEGA ALIANZA JALISCO, los logotipos de los Partidos Políticos, Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Futuro y Hagamos.</i> 
h) Calle 5 de mayo número 19, colonia Obrera, en Tala, Jalisco. https://maps.app.goo.gl/Yopu6kDuxzXGfqP17	En esta ubicación logro apreciar una casa habitación de dos plantas, con la fachada pintada en color blanco, con cancel de herrería color negro, tiene el numero oficial junto a la puerta de ingreso a la cochera, por el lado izquierdo de la casa se encuentra un lote baldío, por lo que se aprecia la barda divisoria de la casa en mención, la cual no se encuentra enjarrada y en ella se aprecia una pinta de propaganda electoral que dice N19-ELIMINADO SENADOR, CLB298, TONO LOPEZ PRESIDENTE.---En la parte superior de la barda en mención se encuentra una lona de aproximadamente 2x3.5 metros en la cual se lee lo siguiente: Conmigo... el pueblo manda! N20-ELIMINADO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL TALA JALISCO, MEGA ALIANZA JALISCO, los logotipos de los Partidos Políticos, Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Futuro y Hagamos, SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MEXICO. 

Aunado a lo anterior, como resultado de las diligencias de investigación, se advierte que fue localizada la colocación de la propaganda denunciada en siete de las ocho ubicaciones de los inmuebles de propiedad privada señalados por el denunciante, por lo que se ordenó requerir a los denunciados, para que exhibieran los permisos respectivos, a lo que través del escrito registrado con el número de folio 04704, se le tuvo dando cumplimiento al



denunciado **N21-ELIMINADO 1** Así mismo, mediante escrito registrado con el número de folio 04710, se le tuvo al partido político **Morena**, presentando formal deslinde.

Respecto a la vulneración al principio equidad en la contienda.

El artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero, de la constitución local, es así como mediante el mismo se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y **b) la equidad en los procesos electorales.**

Al respecto, de un análisis preliminar de los hechos, se desprende que los bienes tutelados por nuestra legislación, van encaminados a que ningún servidor público utilice los recursos públicos, para influir en la contienda electoral, esto es la exigencia que la utilización de los mismos, no sea **con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral**¹¹.

En ese sentido, el principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él, estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

¹¹ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.



En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más aún cuando se torna más competitivo.

Sin embargo, para determinar si hay o no, una posible violación al principio de equidad en la contienda tendría que valorarse el tipo de propaganda denunciada.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e), f) e i) establece las características de la propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente:

*“e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos políticos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*

*f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*i) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno.”*

Al respecto, se tiene que la propaganda denunciada, corresponde al tipo de propaganda electoral, toda vez que, a través de la misma, se difundió la promoción de quien fue candidato a un cargo de elección popular en el proceso electoral local concurrente 2023–2024, al desprenderse su nombre e imagen, asimismo, cabe destacar que, del contenido de la misma, se advierten los logos de los partidos políticos que conforman la coalición postulante “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.



Por lo anterior, el artículo 255, párrafo 3, del Código Electoral, establece que se entenderá por propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Al respecto, existen criterios sostenidos en sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno a la propaganda electoral o política y los sujetos obligados a seguir la normativa electoral, en los cuales se establecen que, son sujetos obligados: cualquier persona física o moral; ciudadanos y sus organizaciones; aspirantes, precandidatos, y candidatos; partidos políticos; agrupaciones políticas; observadores y sus organizaciones; servidores públicos y autoridades; notarios públicos; extranjeros; concesionarios y permisionarios; organizaciones sindicales, laborales o patronales o con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes; ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

Bajo esa tesitura, el citado ordenamiento establece como requisitos de la propaganda relativa a las campañas, que deberá contener identificación precisa del partido político o partidos coaligados que registraron la candidatura, por lo que se faculta a las autoridades electorales el retiro de aquella publicidad y propaganda electoral sin logotipo¹².

En ese sentido, por lo que ve al caso que nos ocupa, la legislación electoral vigente, establece una serie de reglas relativas a la difusión de propaganda político electoral, atendiendo a las etapas y momentos en que se desarrolle un proceso electoral. Aunado a lo anterior, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, estipula que **la propaganda electoral de los partidos políticos y candidatos podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.**

Ello resulta así, en razón de que el legislador al establecer atinadamente que se deberá de solicitar el permiso del propietario del inmueble correspondiente para la colocación de la propaganda electoral, tuvo como origen rector el principio de legalidad y seguridad jurídica,

¹² Artículo 259, párrafos 1 y 3 del Código Electoral.



consagrados en los artículos 14° y 16° constitucionales, ya que de no haber anticipado en forma correcta esta conducta, esto conduciría a que todo candidato en forma libre colocara su propaganda política en cualquier domicilio sin alguna consecuencia de ese acto.

Sin embargo, una vez precisado lo anterior, esta Comisión considera que la solicitud realizada por la parte promovente, consistente en que se ordene el retiro de la propaganda denunciada, **resulta improcedente**, toda vez que, al dictado de la presente resolución, ha concluido la etapa de campañas electorales, acorde a lo establecido en el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local 2023–2024, pues tal y como se precisó en líneas que anteceden fue celebrada la jornada electoral y este Instituto Electoral ha declarado la validez de la elección a munícipes de Tala, Jalisco.

Por lo que, el otorgamiento de la medida cautelar solicitada no tendría el efecto pretendido por el quejoso, en razón de que los actos denunciados y de los cuales se solicita su cese, constituyen **actos consumados de manera irreparable**, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, por lo que, a la fecha, se han producido todos sus efectos y consecuencias en la contienda electoral.

Lo anterior atiende a la naturaleza de las medidas cautelares, que como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en evitar la producción de daños irreparables. Entonces, al estar en presencia de actos consumados es inconcuso que no se ponen en riesgo inminente los principios rectores de la materia electoral y, como consecuencia exista la necesidad urgente de que esta Comisión dicte alguna providencia respecto del material denunciado, de ahí la improcedencia de la cautelar solicitada por el quejoso.

Las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, no prejuzgan respecto de la existencia de las infracciones denunciadas y la responsabilidad correspondiente.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión.

RESUELVE:



Primero. Se declara **improcedente** la adopción de la medida cautelar **solicitada** por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 08 de agosto de 2024

Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente

Miguel Godínez Terríquez
Consejero electoral integrante

Brenda Judith Serafín Morfin
Consejera electoral integrante

Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica

***Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General
identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"***

La presente resolución que consta de diecisiete fojas fue aprobada en la **Trigésima Primera Sesión Extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el ocho de agosto del dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----





IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
51259719
66b792c00fec6b8a20769fcd
2024-08-10T10:18:48.000-0600

FIRMANTE CATALINA MORENO TRILLO / CATALINA.MORENO@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTEyNTk3MTI8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1ERjEwMTczNzM5MDMxQjdBQzQwNDFEMjM0Qk4NDRBMTI4RENFMjVjVzODFCMUFCMkQwNzQ3MEYyRURCNjhCLCBodW1lcm8gU2VjdVWVUy2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0Mjc3MTk4LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwODEwMTYxODQ4Wg==
SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/283AEE642E58C841D775113FFECDEF45>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
51260992
66b7aa920fec6b8a2076a4c4
2024-08-10T12:00:00.000-0600

FIRMANTE MOISES P•REZ VEGA / MOISES.PV@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTEyNjA5OTJ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz04MkMwQjJCNkVFNDhENkNCRjFDQUi0MzZGRtc3RURENDI1OTNCMDVGNjU4MUI5NkJFNzQ4RUY4QURBMTI3MjhFLCBodW1lcm8gU2VjdVWVUy2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0Mjc4NDcxLCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwODEwMTgwMDAwWg==
SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/2096AE2CA280CBCE544C0D7B9733BB50>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
51277403
66ba39580fec6b8a2076e3e0
2024-08-12T10:33:45.000-0600

FIRMANTE BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN / BRENDA.SERAFIN@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTEyNzc0MDN8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1FMEI5NUIxMkQ3MEUwQzM1RUlYRkE1MzZCOTQyNzVFNEY5NkVEODk3OEQ4NEFBODc1RTU2REI3RjlGMTk3RDFFLCBodW1lcm8gU2VjdVWVUy2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0Mjk0ODgyLCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwODEyMTYzMzQ1Wg==
SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/E37D83A4AB3891EF3FE4C5B9804A1C98>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
51279566
66ba4bf60fec6b8a2076eb66
2024-08-12T11:53:11.000-0600

FIRMANTE MIGUEL GODINEZ TERRIQUEZ / MIGUEL.GODINEZ@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTEyNzk1NjZ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz03RD11RUVEQTI5NEU4RTc2NzdGQkE0OUlyOUYzRjNGRkNGM0lyMTdDMEUyOEZDMDI1QTg0RkZCQjY3NjNGOTAxLCBodW1lcm8gU2VjdVWVUy2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0Mjk3MDQ1LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwODEyMTc1MzExWg==
SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/BE7E8C7D5200861704193EF53EF28CE9>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el teléfono particular fijo de particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."